

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1706

Panamá, 11 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 244-20

La firma forense Panama Legal Business Alliance (Grupo Chamira), actuando en nombre y representación de **Martha Isabel Icaza Cabrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 15-2019 de 24 de septiembre de 2019, emitida por el **Consejo Técnico de Psicología de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Martha Isabel Icaza Cabrera**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 15-2019 de 24 de septiembre de 2019, emitida por **Consejo Técnico de Psicología de Panamá**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que el Consejo Técnico de Psicología, dentro de la resolución atacada de ilegal, afirmó que su patrocinada había ratificado una "Impresión Diagnóstica" dentro de proceso de divorcio tramitado en un Juzgado de Familia; y que al hacerlo, había violado normas contenidas en el Código de Ética del Psicólogo (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Continuó argumentando la parte actora, que su poderdante no participó ni como perito ni como testigo dentro del referido proceso de divorcio, ni presentó informe pericial alguno. A pesar de ello, el Consejo Técnico de Psicología la consideró como testigo o perito al aplicarle las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Concluye la demandante indicando, que el término “mala praxis” utilizado en la resolución impugnada carece de todo fundamento jurídico, pues, a su juicio, en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo se menciona ni tipifica lo que el Consejo Técnico de Psicología denomina mala praxis. Además, agrega, en ninguna parte del dicho código se faculta al referido Consejo para investigar ni determinar la existencia de actuaciones que pudieran considerarse como mala praxis (Cfr. fojas 144-145 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1224 de 12 de julio de 2022**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la accionante, consideramos que la Resolución 15-2019 de 24 de septiembre de 2019, acusada de ilegal, no infringe las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la actuación de **Martha Isabel Icaza Cabrera fue contraria a lo normado por el Código de Ética y Responsabilidad del Psicólogo, tal como explicaremos a continuación.**

A fin de demostrar lo antes expuesto, debemos tener en cuenta que fue la presentación dentro un proceso de divorcio en un Juzgado de Familia de un documento denominado “Impresión Diagnóstica de Pareja” elaborado por la demandante, y su consecuente reconocimiento y ratificación dentro de aquél proceso, lo que desencadenó la presentación de la denuncia por falta a la ética y posterior sanción que hoy se recurre (Cfr. 66-74 y 153-161 del expediente judicial).

En este sentido, a pesar de que el documento desencadenante se titula "Impresión Diagnóstica de Pareja", **lo cierto según se desprende de las constancias procesales, la atención en pareja nunca se dio**, de ahí que surgiera la denuncia por falta a la ética.

Al respecto de la impresión diagnóstica, la Resolución 015-2019 de 24 de septiembre de 2019, es decir, el acto acusado, no ilustra de la siguiente manera:

"Que el debate surge por la emisión de un informe denominado Impresión Diagnostica de Pareja García / Anaya, que fuera ratificado ante un Tribunal de Familia, donde se deja constancia de una atención psicológica que nunca se dio en pareja. Es evidente y luego del interrogatorio que este Consejo Técnico de Psicología realizó a la psicóloga MARTHA ISABEL ICAZA, que se desatendieron los deberes de atención que todo psicólogo (a) debe manejar al momento de emitir una impresión diagnóstica." (La negrita es nuestra) (Cfr. reverso de la foja 82 del expediente judicial).

Las faltas a la ética cometidas por la demandante quedan aún más evidenciadas cuando observamos que dentro de la aludida Impresión Diagnóstica se hace mención a un intento de suicidio por parte de la entrevistada. No obstante, la profesional de la psicología no canalizó dicho suceso a través de los medios correspondientes, tal como expone a letra seguida el acto objeto de reparo:

"Que este Consejo Técnico de Psicología observa con mucha preocupación que de las pruebas aportadas y de la propia declaración de la psicóloga **MARTHA ISABEL ICAZA**, en el acto de audiencia, a razón de las preguntas que este ente colegiado le hacía, **que estando en conocimiento de la existencia de un posible suicidio frustrado** de la señora **MARIA TERESA DE LOS ANGELES ANAYA REYES**, **no canalizó la atención de dicho riesgo a un profesional idóneo, especialista en la atención de estas crisis**, tal como lo dispone el artículo N° 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a).

La actuación de **MARTHA ISABEL ICAZA** fue contraria con el contenido del artículo N° 4 literal h del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a), ya que a juicio de este ente colegiado ante la evidente crisis que sufría la joven **MARÍA TERESA ANAYA** era su deber **canalizar y orientar a la paciente, para que fuera intervenida por un especialista de otra disciplina distinta a la psicología**, además que la dignidad humana de la denunciante **MARIA TERESA ANAYA** se vio afectada, ya que **estando en una crisis por posible conducta suicida frustrada, no se le dio la debida atención u orientación**, contraviniendo con su actuar además el contenido del artículo 1 N° del Código de Ética del Psicólogo (a)." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

El cúmulo de faltas a la ética cometidas por la recurrente sigue quedando en evidencia a medida que se avanza en la lectura de la resolución impugnada. En otro apartado de la misma, se deja reflejado que aunque el documento en cuestión se titula "Impresión Diagnóstica de Pareja", la demandante jamás atendió a la pareja en conjunto. Lo que es más, ni siquiera atendió a una de las partes en un consultorio o lugar similar idóneo, si no que fue atendida en un lugar público como lo es el área social de un edificio, tal como se expone a continuación:

De las pruebas aportadas y de lo expresado por la propia psicóloga **MARTHA ISABEL ICAZA**, demuestran que la atención que ella supuestamente brindó a la pareja **García / Anaya** fue por separado y no en conjunto, como lo estableció el documento **Impresión Diagnóstica** y que fuera ratificado por ella misma ante un **Juzgado de Familia**, lo que viola de manera directa el artículo N° 17 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a), en cuanto a los deberes de los psicólogos y psicólogas, cuando deban participar en determinado proceso judicial como perito o testigo, ya sea por el tribunal o las partes. Su dictamen, testimonio, pericias y opinión debe estar libre de cualquier interés personal en relación a una determinada persona o personas que pudieran viciar su objetividad e imparcialidad.

...

Consideramos que la actuación de la psicóloga **MARTHA ISABEL ICAZA** no se apegó a las normas de atención o prestación de un servicio, ya que **los lugares de atención que la psicóloga señaló en el acto de audiencia, fueron un área social de un edificio y un lugar público, los cuales no son cónsonos con el deber profesional de la atención de un paciente.** La falta de formalidad de registro y sistematización rigurosa de un expediente, donde no quedó claro las fechas de atención y demás elementos para registrar una cuadrícula del paciente, lo que demuestra que no utilizó manuales para elaborar su **Impresión Diagnóstica**, todo esto contrario a lo establecido, en el artículo N° 4 literales d, e, g del Código de Ética del Psicólogo (a)." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

Finalmente, al no haber sido la pareja atendida en su conjunto como se hubiera requerido para una "Impresión Diagnóstica de Pareja", se requería de la autorización de ambos para presentar el referido documento como prueba dentro de algún proceso; deber que fue desatendido por la recurrente al haber presentado la referida impresión dentro de un proceso de divorcio en la jurisdicción de familia, tal como lo reafirma el acto cuya legalidad se cuestiona a foja 83 del expediente judicial.

No obstante todo lo expuesto y la comprobación fehaciente de las faltas a la ética cometidas por la recurrente, este Despacho debe advertir que según el Informe de Conducta emitido por la entidad demanda, la sanción aplicada a la actora no ha sido aplicada. En efecto, el referido informe se lee como a seguidas se copia:

“Es importante señalar señor magistrado, que la sanción aplicada mediante Resolución N° 015-2019, debidamente confirmada mediante Resolución N° 016-2019, no ha surtido sus efectos, en vista que de acuerdo al artículo 32 literal d del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a) establece que en caso de suspensión temporal hasta por dos años del certificado de idoneidad profesional que será aplicable cuando se cometa por primera vez una falta gravísima, se hará **de conocimiento público mediante su publicación en la página web del Consejo Técnico de Psicología, medios de comunicación escritos y enviada al sistema de información del registro de sanciones y causas de inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación. Copia de esta sanción constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología y será enviada a las oficinas de recursos humanos de la entidad donde labora,** acciones que no han sido ejecutadas por el Consejo Técnico de Psicología, por lo que **la psicóloga MARTHA ISABEL ICAZA mantiene su idoneidad profesional para el libre ejercicio de la profesión, a la fecha.**” (La negrita es de este Despacho y lo subrayado y resaltado es del documento original) (Cfr. foja 222 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 673 de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante,** la copia autenticada de la Resolución 15-2019 de 24 de septiembre de 2019, que es el acto acusado dentro de este proceso, así como su confirmatorio. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo seguido en contra de la demandante, entre otros documentos (Cfr. fojas 342-344 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos destacar que en la acción en estudio no se admitió la prueba de informe solicitada por la parte actora consistente en requerir una serie de documentación al Consejo Técnico de Psicología y a la Sección de Archivo del Centro de Documentación Judicial del Órgano Judicial, al develarse como gestiones redundantes, puesto que con lo solicitado se pretendía incorporar información que ya había sido admitida por medio del referido auto de pruebas, por

lo que pertenecen al caudal probatorio inserto al presente proceso. En consecuencia, tales peticiones resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 345 del expediente judicial).

Vistos los elementos de convicción aportados al proceso, se hace palpable que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

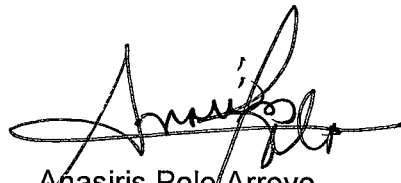
...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la firma forense Panama Legal Business Alliance (Grupo Chamira), actuando en nombre y representación de **Martha Isabel Icaza Cabrera**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 15-2019 de 24 de septiembre de 2019**, emitida por el **Consejo Técnico de Psicología de Panamá**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada